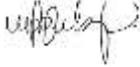


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 01 de Septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, con documental allegada el 10 de agosto por el apoderado actor, desde su SIRNA.

El 18 de agosto de 2021, el demandado arrimó documental informando abono realizado por \$20.000.000.-

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00020

Demandante: YECID BERMÚDEZ GORDILLO

Demandado: EURIPIDES CIFUENTES GUÍO

Fecha Auto: Septiembre 9 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, SE INCORPORA a la encuadernación la documental arrimada por las partes del proceso, el 10 y 18 de agosto de 2021, al tenor de la cual el Juzgado RESUELVE:

1. PONER en conocimiento del extremo demandante, el abono por \$20.000.000.00, aludido por el demandado, y se le exhorta al actor para que se pronuncie al respecto.

2. SUSTRAERSE de aplicar el artículo 301 del Código General del Proceso¹, ya que en el escrito aportado el 18 de agosto de 2021, por el demandado al correo institucional, no se manifiesta conocer y tampoco enuncia la providencia – mandamiento de pago aquí dictada, y en suma, tratándose de un asunto de menor cuantía, para que su escrito pueda tenerse en cuenta debe acreditar bien sea, la calidad de abogado o aportar mandato judicial. Situación que no se configura en estas diligencias.

3. Respecto al memorial aportado por el extremo ejecutante, NO SON DE RECIBO SUS ARGUMENTO Y SE LE ACLARA al togado Bermúdez Gordillo que el mandamiento de pago se dictó el 20 de febrero de 2020, sin embargo, el mismo se NOTIFICÓ POR ESTADO No. 006 del 21 de febrero de 2020, son fechas distintas porque no es lo mismo el día que se profiere el auto y

¹ “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...”

el día en que se notifica, como bien consta en artículo 295 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “...**La inserción del estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...**”.

De otra parte, el acápite que aludió respecto del decreto 806 de 2020, cobija las notificaciones que se efectúan electrónicamente, esto es, a la dirección electrónica / email de la parte o interesado, pero el aquí demandante materializó el enteramiento personal a la nomenclatura física del ejecutado, caso en el que debe acogerse a las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, norma que dentro de sus requisitos impone indicar en el citatorio, el término con que cuenta el convocado para comparecer al despacho según el lugar de residencia.

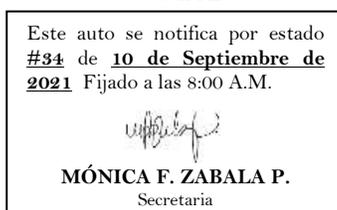
Si el togado se quiere acoger a la materialización del enteramiento físico conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020, deberá enviarle al sujeto pasivo, no solo el mandamiento de pago y el citatorio, sino también la totalidad de la demanda. Lo que aquí no se configuró.

Así las cosas,

4. El extremo demandante deberá estarse a lo resuelto en auto anterior, y repetir en legal forma el enteramiento personal del sujeto pasivo, bien sea conforme artículo 291 Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c6a14ebee5bfaaf5eb308c0973014e8635d2a9f7012d21c4e4a472f002b34b

Documento generado en 09/09/2021 05:56:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>